

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/01/2015 y
SU ACUMULADO RA/02/2015.

ACTOR: LIBRADO SALAZAR
LÓPEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
JOSÉ LÓPEZ VÁSQUEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
ABRIL DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS los autos, para resolver los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **RA/01/2015** y **RA/02/2015**, el primero promovido por Librado Salazar López, y los ciudadanos enlistados en la relación anexa al escrito de demanda, visibles de la foja siete a la dieciséis del Tomo I, del expediente en estudio, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, del municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; y el segundo promovido por Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, quienes se ostentan como regidor de obras y regidor de salud respectivamente, del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; en contra del acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los municipios que se rigen por el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santa María Yosoyúa.

b) Oficio número IEEPCO/DESNI/424/2014. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/424/2013, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a la autoridad del Municipio de Santa María Yosoyúa, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

c) Oficio del Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa. Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un oficio signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa, mediante el cual informó el día, hora y lugar, para realizar la asamblea general de elección de autoridades que fungirán en su cargo un año, esto es del

primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

d) Oficio por el que el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, remite documentación de elección. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un oficio signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, por el cual remitió documentación relativa a la elección de las nuevas autoridades, conforme a los usos y costumbres que se rigen en dicho municipio, anexando copia del acta de la asamblea general comunitaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce; constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos; copia simple de las identificaciones de las autoridades electas y oficio de integración de cabildo.

e) Escrito de Filemón López Vásquez, agente municipal de la Agencia de Buenavista. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito signado por Filemón López Vásquez, agente municipal de la Agencia de Buenavista, mediante el cual informó que de manera extraoficial se enteró de una asamblea el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en la cual de manera dolosa se eligieron a dos concejales al ayuntamiento, regidor de salud y regidor de obras, por lo que impugnaron el acta de asamblea de fecha veinticuatro de agosto del dos mil catorce y pidieron la nulidad de la elección de los dos concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa.

f) Escrito de los regidores de obras y salud del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa. El uno de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, un escrito de los regidores de obras y salud del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, en el cual manifestaron que el Presidente Municipal de dicha comunidad vulneró sus derechos políticos electorales al realizar una reunión el día veinticinco de agosto del año en curso, con una minoría de habitantes en donde supuestamente llevó a cabo una asamblea de elección a efecto de destituirlos de su cargo de concejales, argumentando que tienen documentación probatoria que los acredita desempeñar el cargo durante tres años, como lo es la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

g) Reunión de trabajo. El cinco de diciembre del año próximo pasado, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la autoridad de Buenavista y los regidores de Obras y Salud del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, sin la asistencia del Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa; en la que se concluyó que serían nuevamente convocados en una próxima reunión en la localidad de Tlaxiaco.

h) Acta de acuerdos de la Agencia Municipal de Buenavista. El cinco de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto estatal electoral, un acta de acuerdos de la Agencia Municipal de Buenavista, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, en la que se manifestó que en asamblea general de Buenavista, se dio a conocer la reunión realizada por la autoridad municipal el veinticuatro de agosto en la que se nombró a los nuevos concejales para el ejercicio dos mil quince, y que ciudadanos de la comunidad de Buenavista no participaron al no tener ningún comunicado para la reunión y por no dar cumplimiento a unas peticiones hechas por la autoridad de la agencia y, que aun así el presidente municipal instaló la reunión de nombramientos con una minoría, solicitando que se les respeten los documentos

expedidos por el órgano electoral y los derechos políticos de los ciudadanos.

i) Licencia del Regidor de Educación y Regidor de Ecología del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa.

Mediante oficios de fechas quince de agosto de dos mil catorce, recibidos en la Oficialía de Partes del instituto electoral local el diez de diciembre del mismo año, el Regidor de Educación y el Regidor de Ecología del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, respectivamente, solicitaron licencia en el cargo como regidores de manera indefinida, con base en el acta de fecha seis de julio del dos mil trece, en la que fueron nombrados por un año en dichos cargos de acuerdo a sus usos y costumbres.

j) Escrito signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa. Con fecha diez de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, un escrito signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, en el que manifestó que desmiente los hechos y cargos que impugnan el Regidor de Obras, el Regidor de Salud y el agente municipal de la comunidad de Buenavista, respectivamente; en virtud de lo anterior, señaló que las justificaciones que pretenden hacer creer sobre su mala actuación son falsas e infundadas, toda vez que los regidores son conocedores de en qué términos fueron nombrados, acreditados y aprobaron la convocatoria de elección parcial de dos mil quince; así mismo, anexó copias simples de diversos documentos, y solicitó una asamblea general comunitaria de carácter informativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral.

k) Reunión de trabajo. Con fecha once de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la presencia del Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, y el Agente Municipal de Buenavista, en la que no se presentaron los regidores de Salud y Obras; en mérito de lo referido el

agente de Buenavista, manifestó que ante la ausencia de los regidores no se podía llegar a acuerdos, proponiendo una nueva fecha de reunión. Por su parte, el presidente municipal de dicho municipio manifestó que todo lo que se acordara en esa reunión se hiciera del conocimiento de la asamblea.

En dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

“Primero: Los aquí presentes acuerdan reunirse el día martes dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, a las doce horas en municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para continuar con las mesas de trabajo y poder tomar acuerdos en beneficio de nuestro municipio.

Segundo: Los aquí presentes acuerdan en que el presidente municipal convoque para la próxima reunión de trabajo a las agencias de Guadalupe y Santa Cruz, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca y a los regidores de Obras y Salud.

Tercero: los aquí presentes se dan por legalmente notificados para la próxima reunión de trabajo.”

l) Reunión de Trabajo. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación del cabildo municipal de Santa María Yosoyúa, autoridades auxiliares, el Alcalde Único Municipal y el Comité de enlace de la Cabecera Municipal. En la reunión se determinó efectuar un receso y reanudar la reunión de trabajo el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

m) Reanudación de la reunión de trabajo. Al reanudar la reunión de trabajo el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, no se presentó el Agente Municipal de la agencia de Buenavista. En dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: que se realice una asamblea de información el día viernes 26 de diciembre del dos mil catorce, a partir de las diez de la mañana, el presidente municipal se encargara de convocar a los ciudadanos del municipio de Sata (sic) María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

SEGUNDO: esta asamblea se llevará a cabo en la cancha municipal lugar donde tradicionalmente se llevan a cabo todas las asambleas comunitarias.

TERCERO: del resultado de la asamblea, se informará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que determine lo procedente en relación a acta de elección parcial del 24 de agosto del presente año.”

n) Oficio del Agente Municipal de Buenavista. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, un oficio de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, signado por el agente municipal de Buenavista, agente suplente, regidor de obras y tesorero municipal, en el cual manifestaron que no les era posible asistir a la mesa de trabajo programada para el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por motivo que no hay avances de solución al conflicto, y que lo conducente lo determinaría el Consejo General del instituto estatal electoral.

ñ) Acta de acuerdos de la Agencia de policía de Guadalupe. Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto, un acta de acuerdos levantada en la Agencia Municipal de Guadalupe, relativa a una asamblea de información realizada el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en la cual se acordó que se respetara el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce, por el que nombró a las nuevas autoridades para el año dos mil quince.

o) Oficio signado por el Agente de Policía de Santa Cruz. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, un oficio signado por la autoridad de la Agencia de Policía de Santa Cruz, mediante el cual manifestaron que se mantenga la asamblea de nombramiento para nombrar los nuevos concejales del municipio, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

p) Oficio signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyua. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, un oficio signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyua, mediante el cual envió documentación respecto

a la asamblea general comunitaria extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, donde los asambleístas ratifican el nombramiento parcial dos mil quince, de autoridades celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, de la misma forma solicitaron al Consejo General del instituto electoral local, el pronunciamiento a favor de la nueva integración de cabildo municipal y proceder normalmente con el cambio de autoridades el primero de enero de dos mil quince.

q) Acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014. En sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce, y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Recursos de apelación.

Respecto del recurso de apelación RA/01/2015.

a) Presentación. Que inconformes con el acuerdo en mención, Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyua, Tlaxiaco, Oaxaca, el cinco de enero del presente año, presentaron ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Publicidad del medio de impugnación. El secretario del Consejo General del citado instituto, en términos del artículo

17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de seis de enero de dos mil quince, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio. Una vez transcurrido el término de ley, la autoridad responsable envió a este tribunal las actuaciones, el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la ley invocada, así como el escrito de los terceros interesados.

c) Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Que mediante oficio IEEPC-OPLEO/S.G./020/2015, fechado el nueve de enero de dos mil quince, firmado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil quince, remitió el escrito del Recurso de Apelación, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y el escrito de los terceros interesados.

d) Radicación y turno del expediente. Que en auto de nueve de enero de dos mil quince, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **RA/01/2015**, y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

e) Radicación en ponencia, reconocimiento de personalidad a terceros interesados y requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de quince de enero del

presente año, se tuvo por radicado el expediente RA/01/2015, ante el magistrado antes referido; se tuvo por presentado el escrito de José López Vásquez y Misael López Vásquez, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa Tlaxiaco, y comparecen como terceros interesados; y se ordenó requerir diversa documentación al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

f) Cumplimiento a requerimiento. Por auto de veintitrés de enero de dos mil quince, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la documentación que le fue requerida.

Respecto del recurso de apelación RA/02/2015.

a) Presentación. Que inconformes con el acuerdo en mención, Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, el primero se ostenta como regidor de obras y el segundo como regidor de salud, del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, el cinco de enero del presente año, presentaron ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Publicidad del medio de impugnación. El secretario del Consejo General del citado instituto, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de seis de enero de dos mil quince, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio. Una vez transcurrido el término de ley, la

autoridad responsable envió a este tribunal las actuaciones, el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la ley invocada, así como el escrito de los terceros interesados.

c) Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Que mediante oficio IEEPC-OPLEO/S.G./019/2015, fechado el nueve de enero de dos mil quince, firmado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, a las veinte horas con doce minutos del nueve de enero de dos mil quince, remitió el escrito del Recurso de Apelación, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y el escrito de los terceros interesados.

d) Radicación y turno del expediente. Que en auto de nueve de enero de dos mil quince, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **RA/02/2015**, y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para el trámite y sustanciación.

e) Radicación. Que mediante acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, se tuvo por radicado el expediente RA/02/2015, ante el magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez.

TERCERO. Requerimiento de expediente.

a) Requerimiento del expediente RA/02/2015. Por auto de quince de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente RA/01/2015, se tuvo al secretario general de este

tribunal, haciendo del conocimiento la recepción del diverso juicio RA/02/2015, así como los actores y el acto reclamado; por tanto, al advertirse que tal medio de impugnación puede guardar alguna relación con el primer expediente RA/01/2015, vía secretarial general, se solicitó la remisión de dicho expediente al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, a efecto de acordar lo procedente.

b) Radicación del expediente RA/02/2015. Que mediante acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente RA/02/2015, dándose por radicado, a efecto de que este tribunal este en aptitud de acordar respecto de la posible acumulación al diverso RA/01/2015.

c) Reconocimiento de personalidad a terceros interesados dentro del expediente RA/02/2015. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado el escrito de José López Vásquez y Misael López Vásquez, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa Tlaxiaco, y comparecen como terceros interesados.

d) Admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdos de fecha veintidós de abril del año en curso, dictados en ambos expedientes RA/01/2015 y RA/02/2015, se admitieron los recursos de apelación, las pruebas aportadas por las partes, y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución; de igual forma, en los autos del expediente RA/01/2015, el Magistrado Instructor advirtió una causal de sobreseimiento

respecto de algunos promoventes, sometiéndola a la consideración del magistrado propietario, para que de estimarlo procedente, pusiera a la consideración del pleno el proyecto respectivo.

e) Turno de autos. Por acuerdos de veintidós de abril de dos mil quince, dictados en los expedientes RA/01/2015 y RA/02/2015, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Fecha para sesión. Mediante acuerdos de veintidós de abril del presente año, la magistrada presidenta señaló las trece horas del día veintitrés de abril de dos mil quince, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, los que serían sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 2014; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso b), 46, sección 1, inciso b), y 56 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y en los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un recurso de apelación que se interponga para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

Al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Contexto. Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, conforme a su plan municipal de desarrollo 2011-2013:

Localización y características generales de Territorio.

El municipio de Santa María Yosoyúa con el número 445 de la lista catastral de los 570 municipios del estado de Oaxaca, se localiza al sureste entre los paralelos 17° 07' 12" latitud Norte y los meridianos 97° 30' 53" longitud Oeste, se encuentra a una altitud de 1700 metros sobre el nivel del mar, cuenta con un área de 38,446km² y un perímetro de 23,926 km.

Colindancias.

Limita con el Municipio de San Pablo Tijaltepec al (SE), S Y (SO); TM Con Santa Catarina Ticua al (SO) Y (O); TM Con San Pedro Molinos al (O) y (NO); TM Con San Mateo Peñasco al (NO), (N), (NE) y E y TM Con San Juan Teíta el (E) Y (SE).

Accesibilidad

El municipio de Santa María Yosoyúa se encuentra localizado en dirección sur-este de la Ciudad de Tlaxiaco, partiendo de la carretera federal que va de Tlaxiaco a Yosondúa en el Km. 39 encontrándose aquí la desviación para llegar al municipio de Santa María Yosoyúa con una carretera de tres kilómetros de la entrada de la desviación al centro del municipio con una pendiente de 5° a 45° de altitud este acceso es de libre. El municipio cuenta con tres localidades que son: Buenavista, Santa Cruz y Guadalupe, el acceso a estas localidades es por medio de una carretera de terracería que parte del centro del Municipio de Santa María Yosoyúa, hacia la localidad de Guadalupe Yosoyúa, Buena Vista Yosoyúa y pasando por la última localidad que es de Santa Cruz Yosoyúa esta última se comunica con el Municipio de Santa Catarina Ticua en donde la misma carretera de terracería vuelve a entroncar a la carretera federal que parte de Tlaxiaco a Yosoyúa. Estos accesos carreteros se mantienen con recursos propios del municipio y con empleo temporal de la SCT. Cuando se hicieron las aperturas de caminos carreteros se buscaron las vías de bajo rendimiento ambiental para no dañar el medio ambiente.

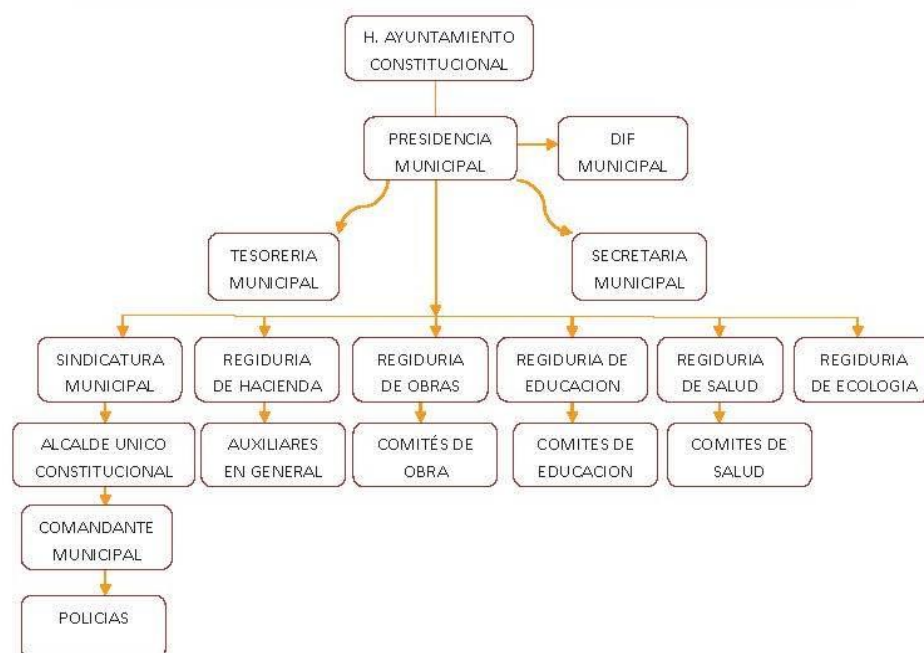
Recursos potenciales.

Bosque: se encuentran al lado noroeste del municipio y la mayoría de las áreas de cultivo las podemos encontrar en las partes céntricas de las agencias y la cabecera municipal. La tenencia de la tierra en este municipio es por el régimen de

bienes comunales, pero cada comunero tiene sus respectivos terrenos mediante una constancia de posesión agraria expedida por la oficina de Bienes Comunales de Santa María Yosoyúa. Agua: Barrancas que en el tiempo de lluvias sirven de cause para las aguas pluviales, posos, arroyos y lagunas mismas que ocupan para consumo humano, presencia del río grande que viene del municipio de San Pedro Molinos esta conserva agua en todo el año aunque en el invierno baja el nivel del agua, recurso potencial, ya que es abundante y que al sacar provecho de ello para el riego es en un 30% por lo que en la parte baja se siembra maíz, llevándola por un canal. También se cuenta con un estanque de peces que son oxigenados por el agua que conduce el canal de riego que se desvía del río. El agua de los pequeños arroyos es óptima para consumo humano en la parte de arriba de las agencias. Se cuenta con dos lagunas en la parte de arriba entre Buenavista y Guadalupe Yosoyúa. Recursos naturales: localidades de Santa Cruz y Buena Vista, aprovechan las minas de grava-arena de los arroyos, y Guadalupe cuenta con una mina de arena.

Estructura política.

Para el nombramiento del cuerpo que integra el H. Ayuntamiento, Bienes Comunales, Agencia Municipal y de Policías, comités de las instituciones educativas, de salud, entre otros; son nombrados bajo el sistema de usos y costumbres es decir: En una Asamblea General surgen propuestas de candidatos, en base a su trayectoria en el servicio al pueblo o a la comunidad, y entre todos después de una larga deliberación se somete a votación donde a criterio de los asambleístas queda el mejor y disponible para un determinado cargo.



Vinculo de poderes.

La relación entre el municipio y sus localidades, se de manera oficial a través de los agentes municipal y de policías, autoridades agrarias y representantes de comités de las diferentes instituciones educativas, quienes inspeccionan y organizan las actividades a realizar a nivel local y a su vez informan a la autoridad municipal de los alcances obtenidos para su conocimiento.

Medios de comunicación.

Actualmente cuentan con medios de comunicación de primera necesidad como es el caso del correo, el teléfono rural es otro de los medios de comunicación, además con radio trasmisor de corto alcance que se ha utilizado para comunicarse con las localidades del Municipio, falta red de telefonía rural (POR EJEMPLO TELMEX) y señal de celular.

Recursos humanos.

Así el municipio por disposición de Usos y costumbres y que es Constitucional, es administrado por un Ayuntamiento de

Elección Popular directa e integrado por: Presidente Municipal con su respectivo suplente. Síndico Municipal que se coordina con su suplente. Regidor de Hacienda. Regidor de Obras. Regidor de Educación. Regidor de Salud. Regidor de Ecología. Alcalde Único Constitucional. Secretario Municipal. Tesorero Municipal. Comandante. Policía primero Policía segundo. b) Recursos financieros. En el Municipio de Santa María Yosoyúa, unas de la principales aportaciones que hacen el presupuesto del estado y la federación para nuestro municipio es la de los ramos 28 que se cobra como mensualidad, para los diferentes gastos del municipio en cuanto a la administración pública se refiere y el ramo 33 que se divide en fondo III y fondo IV de los recursos que se destinan para obras de beneficio social para todo el municipio en el que van desde construcciones, rehabilitaciones, ampliaciones, entre otros de las obras que importan al municipio para que cuente con infraestructura; y de los apoyos por parte del gobierno estatal y federal se subdividen en el programa especial concurrente con el que se pretende trabajar este plan municipal dentro de los que podemos hablar de los siguientes programas y apoyos de los que se puede disponer.

Sistema de recaudación.

En el Municipio de Santa María Yosoyúa, para lograr sus recursos propios y sustentarlo en su Ley de Ingresos, los clasifica en los siguientes conceptos: **IMPUESTOS:** El impuesto predial de los terrenos de esta población, por pertenecer al régimen comunal lo recauda la comisaria de bienes comunales por acuerdo de la asamblea general del pueblo. **DERECHOS:** mercado, panteones, certificaciones, constancias y legalizaciones, sanitarios públicos. **PRODUCTOS:** Productos financieros. **APROVECHAMIENTOS:** multas por faltas administrativas, donaciones y cooperaciones. El desarrollo del

Municipio, se requieren mayores ingresos tanto propios, federales y estatales, para que se dé el cambio que tanto se requiere.

Prestación de servicios municipales.

Conforme a las Leyes, el Municipio tiene a su cargo la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; Alumbrado público, Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; Mercados y centrales de abasto, Panteones, Rastro, Calles, parques y jardines y su equipamiento; Seguridad pública, Los demás que las Legislaturas locales determinen. De lo anterior se desprende que son los servicios necesarios y elementales los que tiene que brindar para mejorar la calidad de vida de sus habitantes: $\frac{3}{4}$ PANTEONES: Cabecera Municipal, se conserva la costumbre y tradición de enterrar a los difuntos. El actual panteón Municipal es insuficiente. $\frac{3}{4}$ CALLES: El 100% de las calles son de tierra, requieren de pavimentación, no sin antes prever el drenaje pluvial y sanitario. $\frac{3}{4}$ ALUMBRADO PÚBLICO: el alumbrado público es deficiente. $\frac{3}{4}$ AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: El agua potable es deficiente, la entubada no llega al 100% de la población, esto es lo mismo en la Cabecera Municipal como en nuestras Agencias Municipales. $\frac{3}{4}$ PARQUES Y JARDINES: No existen parques en la Cabecera Municipal ni en las Agencias Municipales. $\frac{3}{4}$ MERCADOS Y CANCHAS DEPORTIVAS: No existen mercados en la Cabecera Municipal ni en las Agencias, en cada agencia existe una cancha de basquetbol en malas condiciones y auditorios abiertos en la Cabecera municipal Buenavista y Santa Cruz.

Asimismo, de los datos consultables en la página electrónica

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/> aparece que la población en el municipio de Santa María Yosoyua en el año dos mil diez, es de **1642** habitantes.

De igual manera, en los datos consultables en la página electrónica

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=445> la población del municipio de Santa María Yosoyua en el año dos mil diez, aparece distribuida de la siguiente manera:

- a) Santa María Yosoyua: 172 habitantes.
- b) Buenavista: **572** habitantes.
- c) Guadalupe Yosoyua: 478 habitantes.
- d) Santa Cruz: 365 habitantes.
- e) Yucha-Baa: 25 habitantes.
- f) Rio Grande: 30 habitantes.

TERCERO.- Improcedencia por falta de firmas autógrafas. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió, los presentes juicios, y en el primero de ellos, advirtió una causal de sobreseimiento respecto de los siguientes ciudadanos: Constantino López López, Alvina Salazar López, Rosalia Hernández Bautista, Melquiades Vásquez Hernández, Esteban Castro López, Aurora Pérez López, Carina López López, Marcela López López, Natividad Vásquez López, Eleuteria Vásquez Salazar, Ofelia López Salazar, Félix Castro Pérez, Pedro Salazar López, Nancy León Vásquez, Beltrán Salazar Reyes, Felisa López Salazar, Waldemar López López, y Efrén Reyes Ortiz, sometiéndola a la consideración del magistrado propietario, para que de estimarlo procedente,

pusiera a la consideración del pleno el proyecto respectivo, dado que se trata de una determinación que no está en el ámbito de atribuciones de los Magistrados Instructores, pues atañe a la procedibilidad del medio de impugnación respecto de dichos promoventes, aspecto que sólo el Pleno de este tribunal, actuando como órgano colegiado, puede resolver.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte que, con relación a Constantino López López, Alvina Salazar López, Rosalia Hernández Bautista, Melquiades Vásquez Hernández, Esteban Castro López, Aurora Pérez López, Carina López López, Marcela López López, Natividad Vásquez López, Eleuteria Vásquez Salazar, Ofelia López Salazar, Félix Castro Pérez, Pedro Salazar López, Nancy León Vásquez, Beltrán Salazar Reyes, Felisa López Salazar, Waldemar López López, y Efrén Reyes Ortiz, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la demanda incumple con el requisito previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso h), del mismo ordenamiento, relativo a la falta de firma autógrafa de los promoventes en cuestión.

Los artículos invocados, en la parte que interesa, disponen:

- “Artículo 9.
1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...
”
...

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...
...
...
...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

...
...
...
...
...
...
...
”
...

“Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...
...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y (sic)

...
...
”
...

De los preceptos citados se advierte, por una parte, que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual

determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

Por otra parte, de las normas transcritas se aprecia que si aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia una vez que el medio de impugnación ha sido admitido, es conforme a Derecho sobreseer en el mismo.

En el caso concreto, del análisis del primer juicio, se desprende que la demanda no se encuentra suscrita por Constantino López López, Alvina Salazar López, Rosalia Hernández Bautista, Melquiades Vásquez Hernández, Esteban Castro López, Aurora Pérez López, Carina López López, Marcela López López, Natividad Vásquez López, Eleuteria Vásquez Salazar, Ofelia López Salazar, Félix Castro Pérez, Pedro Salazar López, Nancy León Vásquez, Beltrán Salazar Reyes, Felisa López Salazar, Waldemar López López y Efrén Reyes Ortiz.

Esto es así, porque en la relación anexa al escrito de demanda, donde aparecen la totalidad de los nombres de los actores, precisamente en los números progresivos 234, 248, 249, 251, 253, 256, 260, 262, 264, 265, 270, 272, 274, 313, 316, 317, 318 y 319, únicamente se asienta el nombre de los ciudadanos mencionados, y adelante de cada nombre se encuentra un espacio en blanco, sin firma, rúbrica, huella digital o signo alguno atribuible a dichos ciudadanos, que genere la convicción de que es su voluntad promover el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, como si aparece en los espacios correspondientes a los demás ciudadanos.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Constantino López López, Alvina Salazar López, Rosalia Hernández Bautista, Melquiades Vásquez Hernández, Esteban Castro López, Aurora Pérez López, Carina López López, Marcela López López, Natividad Vásquez López, Eleuteria Vásquez Salazar, Ofelia López Salazar, Félix Castro Pérez, Pedro Salazar López, Nancy León Vásquez, Beltrán Salazar Reyes, Felisa López Salazar, Waldemar López López y Efrén Reyes Ortiz, como recurrentes en el referido medio de impugnación, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir los actos reclamados, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de recurso no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de los citados ciudadanos, y toda vez que ya ha sido admitida la demanda, es evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la demanda incumple con el requisito previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso h), del mismo ordenamiento, relativo a la falta de firma autógrafa de los promoventes en cuestión.

Por lo cual, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en los presentes juicios única y exclusivamente respecto de Constantino López López, Alvina Salazar López, Rosalia Hernández Bautista, Melquiades Vásquez Hernández, Esteban Castro López, Aurora Pérez López, Carina López López, Marcela López López, Natividad Vásquez López, Eleuteria Vásquez Salazar, Ofelia López Salazar, Félix Castro Pérez, Pedro Salazar López, Nancy León Vásquez, Beltrán

Salazar Reyes, Felisa López Salazar, Waldemar López López, y Efrén Reyes Ortiz.

CUARTO. Reencauzamiento por los demás recurrentes. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de **efectos jurídicos a los actos** y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comentario emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electorallll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para

obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis de los escritos de demanda y las constancias de los expedientes, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Recurso de Apelación para impugnar el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos. Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Recurso de Apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político; las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto; la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General; actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana; la resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente; la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos.

Es decir, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que causen perjuicio al partido político entre otros.

En consecuencia, el acto reclamado por los actores no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Apelación antes señalados, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar los medios de defensa interpuestos al denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ello en razón de que se trata de medios de impugnación, que guardan relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, los actores impugnan el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que los

ciudadanos impugnan el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; entonces, este tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, porque las peticiones de los promoventes, tienen relación directa con la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en el municipio de Santa María Yosoyúa, bajo el sistema de usos y costumbres de dicha comunidad, y en el caso que nos ocupa, los actores reclaman el ejercicio de un derecho político electoral.

Circunstancia por la cual, al prever el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la inconformidad hecha valer por los citados actores, por la que consideran violado su derecho político electoral de votar y ser votados, y al ser este el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por mandato constitucional, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio de los juicios bajo análisis, por así advertirse del artículo 111, de nuestra constitución local.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave CVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar los presentes Recursos de Apelación, al medio de impugnación nominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control de los presentes medios de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad los presentes asuntos integrarán los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, con las claves que asigne la Secretaría General.

QUINTO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas

Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.-

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos

breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente (el promovido por Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar), al expediente más antiguo (el promovido por Librado Salazar López y otros).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEXTO. Procedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, diversas a la ya analizada en el considerando segundo, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los inconformes.

a) Oportunidad. Los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo en contra del acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y los escritos por medio de los cuales se interpusieron los juicios, se presentaron ante la autoridad responsable el cinco de enero del presente año, por ende, se tiene que interpusieron oportunamente dichos medios de impugnación.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Personería e interés jurídico. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos el primero por Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; y el segundo promovido por Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, quienes se ostentan como regidor de obras y regidor de salud respectivamente del Municipio de Santa María Yosoyua, Tlaxiaco, Oaxaca.

En ese orden de ideas, si los actores comparecen por su propio derecho y afirman ser ciudadanos e integrantes de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyua, Tlaxiaco, Oaxaca, y tal situación no se encuentra controvertida en autos, por el contrario, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados les reconoce su personalidad como ciudadanos, por tanto, tienen personería e interés jurídico suficiente para promover los juicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 inciso b), de la ley adjetiva electoral en consulta.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a José López Vásquez y Misael López Vásquez, quienes promueven en con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa; con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, resultan ser ciudadanos, Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa; como se encuentra acreditado en autos con la copia certificada del acta de nombramiento de concejales de fecha seis de julio de dos mil trece, en el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, remitida por la autoridad responsable.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se

advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación que nos ocupa.

En los escritos que se analiza, se hace constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión de los inconformes es que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, revoque la declaración de validez de la elección del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada en asamblea de fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio,

con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Bajo ese tenor, respecto del primer expediente promovido por Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, se desprende que hacen valer **en resumen** como **agravios** los siguientes:

1.- Que no fueron llamados por la autoridad de la Agencia de Buenavista y del municipio de Santa María Yosoyúa, para

participar en la elección a concejales el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce; y que no fueron llamados por ningún medio a la asamblea extraordinaria realizada por el presidente municipal de Santa María Yosoyúa, el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en donde los asambleístas ratifican el nombramiento de autoridades elegidas el veinticuatro de agosto de dos mil catorce;

2. Que no basta con la sola notificación a la autoridad municipal, ya que siguiendo con sus prácticas y costumbres para la elección de sus autoridades, se debe pegar las convocatorias en los lugares más visibles o más transitados de su comunidad o agencia, lo que no sucedió, así también, mencionan que independientemente de las convocatorias, las autoridades municipales debieron vocear e informar por medio del aparato de sonido de la agencia y del municipio la fecha y hora de la elección, y que, del acto impugnado se desprende que nada más fue notificado de la asamblea electiva la autoridad de la Agencia, pero en ningún momento se pegó la convocatoria en los puntos más visuales o transitados de la comunidad.

3.- Que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, informara la fecha, hora y lugar de la elección, y el presidente municipal lo informó al instituto con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, lo que es incongruente puesto que la elección a concejales se llevó a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

4. Que la responsable al calificar como válida la asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, los deja en total estado de indefensión, puesto que no fueron llamados, avisados e informados por ninguna autoridad municipal, de dicha asamblea, por ello, estiman que se violaron sus derechos

político electorales de votar y ser votados, de proponer y ser propuestos, y el principio universal del sufragio.

Por su parte, en el diverso expediente promovido por Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, quienes se ostentan como regidor de obras y regidor de salud respectivamente del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** hacen valer los siguientes **agravios**:

1.- Que se violaron sus derechos político electorales, ya que en asamblea general fueron elegidos de acuerdo a sus normas, usos y costumbres a servir tres años a la comunidad, mismos que culminan hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por ello, los actores consideran que se viola la autonomía de los pueblos indígenas a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, y se les priva de la facultad a la toma de sus propias decisiones de su forma de gobierno interno, y que la asamblea efectuada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, carece de toda legalidad y legitimidad, puesto que los regidores están en funciones, y para el caso de que fueran cesados o removidos de sus cargos, la asamblea es la máxima y es la que decide.

2. Que la responsable no tomó en cuenta, y no entró al fondo del asunto respecto de sus nombramientos, porque debió declarar no válida la elección de concejales celebrada en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, porque los regidores de obras y salud aún están en funciones, asimismo, hacen mención que se debe respetar las normas establecidas por su comunidad y que una de las principales funciones del instituto estatal electoral es velar por el absoluto respeto a los derechos de libre determinación de sus acuerdos, sus formas, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas,

por lo tanto, los actores consideran que dicha asamblea y elección de concejales debe ser no válida.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios, atendiendo a que los juicios interpuestos corresponden al sistema normativo interno, es conveniente precisar que para su estudio se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el

alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Asimismo, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema normativo interno.

MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), disponen en lo que interesa:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por

lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para que, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural **y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes** y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que en el ejercicio de la función estatal electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas,

manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los artículos 2º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59, fracción XXVII; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como

autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades **no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano** y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ***En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.***

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

...

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

Que la ley es igual para todos.

Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.

Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.

Que es facultad y obligación del Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus

funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1; 255, 256, 257, 259, 260, 261 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus

principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. **Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.**

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, **para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales;** así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de

organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;
o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al

Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.
2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.
3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.
4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 263.

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:
 - I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
 - II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
 - III.- La debida integración del expediente.
2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Que, en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente

acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:

Previo análisis a las constancias que conforman los presentes autos, se desprende que entre otros, destacan las copias certificadas de las siguientes documentales:

Copia certificada del acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Probanza que se considera documental pública, porque se trata de copias certificadas de un documento que fue expedida por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En razón de ello, dicho medio de prueba tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 de la Ley invocada.

Copias certificadas de las actas de asamblea y constancias relativas a las **elecciones de concejales correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once,**

dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por Librado Salazar López, y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en su respectiva demanda, con la aclaración de que los identificados con los apartados PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, se estudiaran de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre si al estar referidos a la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, de proponer y ser propuestos, y el principio universal del sufragio, porque manifiestan que no fueron llamados a la asamblea electiva; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, que los argumentos expresados por Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyua, Tlaxiaco, Oaxaca; y que hacen consistir en que no fueron llamados por la autoridad de la

Agencia de Buenavista y del municipio de Santa María Yosoyúa, para participar en la elección a concejales el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce; y que no fueron llamados por ningún medio a la asamblea extraordinaria realizada por el presidente municipal de Santa María Yosoyúa, el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en donde los asambleístas ratifican el nombramiento de autoridades elegidas el veinticuatro de agosto de dos mil catorce; asimismo agregan que, no basta con la sola notificación a la autoridad municipal, ya que siguiendo con sus prácticas y costumbres para la elección de sus autoridades, se debe pegar las convocatorias en los lugares más visibles o más transitados de su comunidad o agencia, lo que no sucedió, así también, mencionan que independientemente de las convocatorias, las autoridades municipales debieron vocear e informar por medio del aparato de sonido de la agencia y del municipio la fecha y hora de la elección, y que del acto impugnado se desprende que nada más fue notificado de la asamblea electiva la autoridad de la Agencia, pero en ningún momento se pegó la convocatoria en los puntos más visibles o transitados de la comunidad. Por ello, estiman que se violó sus derechos político electorales de votar y ser votados, de proponer y ser propuestos, y el principio universal del sufragio.

Se estiman **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

De las documentales valoradas en líneas precedentes, y de las constancias que integran los autos, se desprende que con fecha **veinticuatro de agosto** de dos mil catorce, se celebró la asamblea general de nombramiento parcial de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para el año dos mil quince, en la que, en su punto número tres referente a la verificación del quorum e instalación

legal de la asamblea, se hizo constar la asistencia de 315 asambleístas, y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

Así también, en autos obran copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, de las actas de asambleas comunitarias correspondientes **a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece**; de las que se desprende que en asamblea general de fecha veintidós de agosto de dos mil diez, se contó con un quorum de 721 ciudadanos, de un total de 748 (hombres y mujeres); en asamblea de elección de treinta y uno de julio de dos mil once, se hizo constar la asistencia del 85% de los ciudadanos; en asamblea de nombramiento de veintidós de julio de dos mil doce, se contó con un quorum de 426 ciudadanos; y en asamblea de nombramiento de seis de julio de dos mil trece, se contó con un quorum de 575 asambleístas presentes.

Es decir, en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, claramente se ve reflejada que no participaron a la asamblea general al menos el mínimo de ciudadanos asistentes en la elección de concejales del año dos mil doce, pues solo concurrieron 375.

En ese sentido, del análisis de la asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce impugnada, en su punto número seis, referente al nombramiento parcial de las nuevas autoridades del ayuntamiento 2015, se hizo constar la inasistencia de la comunidad de Buenavista, pues en dicho punto del acta de asamblea, en su parte conducente textualmente se asentó lo siguiente:

“al mismo tiempo se valoró la inasistencia de la comunidad de Buenavista el cual se desconoce su ausencia sin justificación alguna a esta asamblea”.

En consecuencia, es dable concluir que la disminución de los asistentes en la asamblea electiva celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, se debió a la no participación de los integrantes de la comunidad de Buenavista, pues en la misma se reconoce su inasistencia.

Al efecto, resulta importante resaltar que de dicha elección parcial de cuatro concejales, terminarían su periodo de un año los ciudadanos Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, que son de dicha agencia municipal, además, como se advierte de las constancias que obran en autos, estos dos lugares no fueron ocupados por vecinos de la agencia de Buenavista, sino por personas del resto de las agencias municipales, si se toma en cuenta que en los años, dos mil once, doce y trece, los ciudadanos de la agencia municipal de Buenavista, si ocuparon cargos de concejales, entre propietarios y suplentes, situación que con mayoría de razón les asiste el derecho para inconformarse, porque no fueron convocados a asamblea por los medios acostumbrados, mucho menos para ejercer su voto y ser votados y así ocupar algún cargo para integrar al ayuntamiento.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que los ciudadanos de la Agencia de Buenavista, no participaron en la asamblea general de nombramiento parcial de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada con fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste en determinar si los ciudadanos de la Agencia de Buenavista, fueron o no llamados por la autoridad de la Agencia de Buenavista y del municipio de Santa María Yosoyúa, para participar en la elección parcial de concejales llevada a cabo el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce,

y por ende, a la diversa asamblea extraordinaria realizada por el presidente municipal de Santa María Yosoyúa, el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en donde los asambleístas ratificaron el nombramiento de autoridades elegidas el veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en su página 13 y 14, a la letra dice lo siguiente:

“Ahora bien, derivado de una revisión de las documentales que obran en el expediente, se aprecia la existencia de la convocatoria mediante la cual se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas de todas las localidades del municipio a la Asamblea General comunitaria para la elección de los próximos concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa que fungirán en el periodo 2015 de conformidad con sus prácticas tradicionales, y al mismo tiempo obra en el expediente copias de la siguiente documentación:

Mediante el cual se remitió la convocatoria para la renovación de los concejales municipales que fungirán para el periodo 2015, a cada uno de **los representantes de las comunidades** que integran el municipio en cita, los cuales contiene el acuse de recibo firmado por los representantes de las localidades, particularmente el **acuse del Agente Municipal de la Agencia de la comunidad de Buenavista** para asistir a la asamblea electiva.

De lo anterior, **se puede establecer que la autoridad municipal notificó y publicó en todas la comunidades** que comprenden su demarcación territorial la convocatoria a efecto de que asistieran a la asamblea de elección de fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce para la realización de la elección de las nuevas autoridades, conforme a los usos y costumbres que se rigen en el municipio, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, es decir, las comunidades estuvieron notificadas en tiempo y forma sobre su procedimiento electivo.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se acredita plenamente que se **convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos** para participar en dicha elección, ya sea a través de las autoridades auxiliares municipales de las comunidades que conforman el municipio de Santa María Yosoyúa, en particular a la agencia municipal de Buenavista, con lo cual se desacredita el dicho del Agente Municipal de la referida agencia que no fue convocada su comunidad.”

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no existe en autos algún documento que acredite que se convocó a los ciudadanos del municipio a asamblea general electiva y que se haya dado amplia difusión a la convocatoria en la agencia municipal de Buenavista Yosoyúa, donde radican los actores, para que las ciudadanas y ciudadanos de la misma estuvieran en condiciones de participar en la asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, es decir, no existe constancia de fijación o difusión por parte del Agente Municipal o del propio municipio, menos el lapso de tiempo que en su caso se haya realizado para que los ciudadanos pudieran tener conocimiento de la misma y así participar en la elección.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en el juicio ciudadano **SUP-JDC-3185/2012** y en los recursos de reconsideración **SUP-REC-18/2014** y acumulados, ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se respete, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que pudieran participar todos los habitantes del municipio sin exclusión.

Así, para considerar una adecuada publicidad de la convocatoria, las autoridades municipales correspondientes deberían:

- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia

difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y

- Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad de la cabecera municipal y agencias que según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

Lo que evidentemente en el presente caso no aconteció, pues si bien es cierto, en autos obra copia simple de un oficio número 242/2014, de fecha **quince** de agosto de dos mil catorce, signado por los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, dirigido a el Agente Municipal de Buenavista, Santa María Yosoyúa, cuya imagen de dicha documental a continuación se inserta:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SANTA MARÍA YOSOYUA
TLAXIACO, OAX.**

187 / 28



DEPENDENCIA:-PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCION:-ADMINISTRATIVA
 EXPEDIENTE:-2014/2016
 OFICIO NUM:-242/2014

ASUNTO:- SE CONVOCA ASAMBLEA GENERAL DE PUEBLO.

Santa María Yosoyua, Tlaxiaco, Oaxaca a 15 de agosto del 2014.

**C. FILEMON LOPEZ VASQUEZ
 AGENTE MUNICIPAL
 BUENAVISTA YOSOYUA
 PRESENTE:**

LOS QUE SUSCRIBEN LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYUA, TLAXIACO, OAXACA, CON TODO RESPETO NOS PERMITIMOS ANTE USTED CON LA FINALIDAD DE CONVOCARLO A LA ASAMBLEA GENERAL DE PUEBLO QUE TENDRA EFECTO PARA EL DÍA DOMINGO 24 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 HORAS A.M.(HORARIO NORMAL) EN LA CANCHA MUNICIPAL DEL CENTRO, PARA EL NOMBRAMIENTO PARCIAL DE LAS NUEVAS AUTORIDADES 2015, DE IGUAL MANERA SE AGRADECE SE HAGA EXTENSIVA ESTE COMUNICADO A TODOS (AS) CIUDADANOS (AS) DE LA COMUNIDAD DE REFERENCIA.

ESPERAMOS CONTAR CON SU PUNTUAL ASISTENCIA A LA HORA Y FECHA CITADA. REITERAMOS NUESTROS AGRADECIMIENTOS.

ATENTAMENTE.

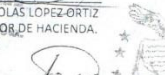
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
 "EL RESPETO EL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



PROF. JOSE LOPEZ VASQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL.



ING. MISAEL LOPEZ VASQUEZ
SINDICO MUNICIPAL



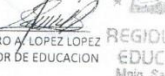
YAGO NICOLAS LOPEZ ORTIZ
Dpto. Tlaxiaco, Oax.
2014 - 2018



PROF. GILBERTO LOPEZ LOPEZ
TESORERO MUNICIPAL



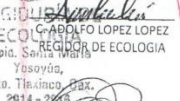
C. ZENON ORTIZ MENDOZA
REGIDOR DE OBRAS



C. PEDRO A. LOPEZ LOPEZ
REGIDOR DE EDUCACION



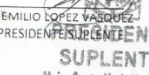
C. ANGEL ORTIZ SALAZAR
REGIDOR DE SALUD



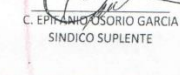
C. ADOLFO LOPEZ LOPEZ
REGIDOR DE ECOLOGIA



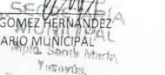
C. FEDERICO LOPEZ REYES
ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL



C. EMILIO LOPEZ VASQUEZ
PRESIDENTE SUPLENTE



C. EPIFANIO OSORIO GARCIA
SINDICO SUPLENTE



C. EDGAR GOMEZ HERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

Palacio Municipal S/N C.P. 69890 Santa María Yosoyua, Oaxaca
 yosoyua2010@hotmail.com

De cuyo contenido se desprende que el escrito se encuentra dirigido al Agente Municipal de Buenavista, Santa María Yosoyúa, con la finalidad de convocarlo a la asamblea general de pueblo para el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce, a las diez horas, en la cancha municipal del centro, para el nombramiento parcial de las nuevas autoridades dos mil quince, refiriendo además, hacer extensivo ese comunicado a todos los ciudadanos de la comunidad de referencia; asimismo, en su parte superior derecha aparece estampado un sello correspondiente a la Agencia Municipal de Buenavista, y una

leyenda que reza “Recibí Original 17/08/2014” así como una rúbrica.

Sin embargo, dicho medio de convicción no acredita ni aun de manera indiciaria, que se haya convocado a una asamblea general a todas las ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de Buenavista, para participar en la asamblea general de elección parcial de concejales, a través de la autoridad auxiliar, toda vez que no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que demuestre que se haya hecho extensivo dicho comunicado a la población de Buenavista.

Aunado a lo anterior, en la documental en cuestión, tampoco se desprende indicio que con la misma se haya remitido alguna convocatoria para ser difundida en la comunidad de Buenavista, en donde constaran las bases y los requisitos al tenor de los cuales se desarrollaría la asamblea electiva, para que estuvieran en condiciones de participar en la misma.

Pues si bien es cierto, en los autos que conforman el expediente en análisis, se encuentra copia simple de una convocatoria, sin embargo, no existe elementos probatorio alguno que haga presumible que la misma se haya hecho llegar a la autoridad de la Agencia de Buenavista, conjuntamente con el oficio número 242/2014, por el que se pretendió convocar al agente municipal y a los ciudadanos a para la asamblea general, ello es así, tomando en consideración que en el citado oficio no se hace mención que se haya adjuntado al mismo la referida convocatoria, que se haría pública en la agencia municipal, el simple oficio no puede hacer las veces propiamente de convocatoria para que los ciudadanos concurrieran a la asamblea general de elección parcial de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco.

De igual manera, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en las constancias que integran el juicio promovido por Zenón Ortiz Morales y Ángel Ortiz Salazar, obra un escrito signado por José López Vásquez y Misael López Vásquez, quienes se ostentan como Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, por el que comparecen como terceros interesados, presentado ante la responsable el nueve de enero de dos mil quince, con el que adjuntaron una impresión del catálogo municipal de usos y costumbres de Santa María Yosoyúa, de cuyo contenido se desprende, en su parte relativa a los actos preparatorios, que los encargados de convocar a la asamblea de nombramiento son las autoridades municipales en funciones; que la forma que acostumbran para convocar o avisar que se va a llevar a cabo la asamblea de nombramiento de la autoridad municipal es por medio de **convocatorias exhibidas en lugares públicos, altavoz y avisos** personalizados; y que por tradición los ciudadanos de las agencias con voz y voto participan en la asamblea de nombramiento de autoridades municipales y pueden ocupar cualquier cargo en el cabildo.

En consecuencia, del contenido de las constancias anteriormente señaladas, es dable concluir que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, no convocó a la comunidad de Buenavista Yosoyúa, en ninguna forma y mucho menos con apego a su catálogo municipal de usos y costumbres de Santa María Yosoyúa, a la asamblea electiva celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce, ello al quedar evidenciada la falta de difusión de la convocatoria en dicha comunidad, vulnerando así, su derecho de votar y ser votados para ocupar un cargo de elección popular.

Así, el hecho que aparezca que por escrito se convocó al agente municipal a asistir a la asamblea electiva y que lo hiciera extensivo a los ciudadanos de la agencia municipal, no es suficiente, porque no es posible aun cuando la costumbre así sea, que por conducto de las autoridades se convoque a asamblea general, estas (presidente y concejales del ayuntamiento) debieron de cerciorarse que se haya convocado debidamente a los ciudadanos, el hecho que se pudiera acreditar, que efectivamente el agente municipal haya recibido el escrito, con el que se le convoca a la asamblea, no es suficiente que se tenga por convocados a todos los ciudadanos de la comunidad, sino que la convocatoria para asistir y ejercer los derechos de votar y ser votado, debe de realizarse por todos los medios, como pudo ser, mediante voceo, perifoneo, personalizados o por topil, pero en el caso que nos ocupa, no existen evidencias alguna, de tal forma que no se acredita que los ciudadanos de la agencia municipal de buena vista hayan sido convocados a la asamblea general, de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, que si bien es cierto, el agente municipal pudiera considerarse como su representante, sin embargo, para convocar a una asamblea de esta magnitud, no es posible que se realice a través de éste, atendiendo al principio del voto directo, consistente en que los votantes sufragan directamente por los candidatos propuestos.

Asimismo, en cuanto al **agravio** relativo a que los ciudadanos de la Agencia de Buenavista, no fueron llamados ni avisados por ningún medio a la asamblea extraordinaria realizada el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en donde los asambleístas ratifican el nombramiento de autoridades elegidas el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, de igual manera **resulta fundado**, en razón de que en autos no existe constancia que acredite que los ciudadanos de

la Agencia de Buenavista, hayan sido convocados a la citada asamblea.

Ya que si bien es cierto, obra copia del oficio número 318/2014, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que fue recibido en dicho instituto el veintinueve de diciembre de dos mil catorce; a través del cual le hizo llegar diversa documentación relativa a la celebración de la asamblea extraordinaria realizada el día veintiséis de diciembre del mismo año, entre las que destaca la copia simple del oficio número 333, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, signado por los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, dirigido a el Agente Municipal de Buenavista, Santa María Yosoyúa, por el que se pretende convocar a asamblea general extraordinaria de pueblo para el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, sin embargo, no pasa inadvertido que en dicha documental no aparece sello alguno o razón donde conste que haya sido entregado a su destinatario, por lo tanto, con ello no puede considerarse que hayan sido convocados a asamblea general.

Cabe hacer mención, que en autos obra un escrito signado por José López Vásquez y Misael López Vásquez, quienes se ostentan como Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, por el que comparecen como terceros interesados al presente juicio, presentado ante la autoridad responsable el nueve de enero de dos mil quince; con el que también adjuntan copia simple del oficio número 333, descrito en el párrafo que antecede, sin embargo, al reverso de este último oficio aparece asentada una razón con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, relativa a la negativa del Agente municipal de Buenavista a recibir el mismo, lo que no aparece en el mismo

oficio que el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, hizo llegar al instituto con fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, a través del diverso oficio número 318/2014, a que se hizo alusión en el párrafo que antecede.

Ahora bien, no basta que el oficio de referencia haya sido entregado al agente municipal, sino que la convocatoria en su caso, debió ser ampliamente difundida por diversos medios de comunicación, ya que se trataba de una elección de concejales al ayuntamiento, en la que deben de participar ciudadanos y ciudadanas que habitan el territorio municipal, atentos a que queda acreditado que a las asambleas generales de elección de concejales, concurren los habitantes de las agencias municipales y comunidades, de ahí que, se advierta claramente que no se convocó a la elección parcial de concejales a los ciudadanos de la agencia municipal de buena vista, lo que violenta sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

Ante dichas inconsistencias, no existe certeza de que el Agente Municipal y menos aún las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Buenavista, hayan sido convocados a la asamblea extraordinaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, de ahí que se estimen fundados los motivos de disenso hechos valer por los actores.

En cuanto al **agravio** que hacen consistir, en que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, informara la fecha, hora y lugar de la elección, y que el presidente municipal lo informó al instituto con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce; hecho que consideran es incongruente puesto que la elección de

concejales se llevó a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil catorce; resulta **fundado** en atención a lo siguiente:

En lo conducente el artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

...”

En autos obra copia certificada conjuntamente con diversos documentos remitidos por la autoridad responsable, del oficio número IEEPCO/DESN/424/2013, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en cuyo margen izquierdo, aparece recibido con fecha siete de agosto de dos mil catorce, con un sello de la regiduría de hacienda del citado municipio; relativo a la solicitud de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, y remisión de los documentos relativos a la celebración de la misma.

Asimismo, obra copia certificada conjuntamente con diversos documentos remitidos por la autoridad responsable, del oficio número 260/2014, de fecha veinticinco de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa, dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cuyo

margen inferior derecho, aparece un sello de recibido en la Oficialía de Partes de dicho instituto estatal electoral con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce; donde informa que la asamblea general comunitaria es el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce, a partir de las diez horas, en la cancha municipal de dicha localidad.

Documentales públicas a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, incisos c), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se desprende que si la asamblea se llevó a cabo en veinticuatro de agosto de dos mil catorce, es incongruente el hecho de que la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, haya informado tal circunstancia a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, es decir, treinta y siete días después de celebrada la asamblea electiva, contraviniendo así lo establecido en el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; resultando así, fundado el agravio hecho valer por los impetrantes.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios en estudio, y con la finalidad de hacer efectiva la participación de todos los ciudadanos del municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en la elección parcial de autoridades municipales, lo procedente es revocar el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión

especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, que calificó como legalmente válida la elección parcial de concejales al Ayuntamiento, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, para el periodo dos mil quince, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; revocar la correspondiente constancia de mayoría, que al efecto se hubiese expedido, así como las acreditaciones que se hayan expedidos a favor de los concejales electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

Por tanto, se declara la invalidez de la elección parcial de concejales aludida, para los efectos que se precisarán en la parte final de esta sentencia.

Por otra parte, se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, quienes se ostentan como regidor de obras y regidor de salud respectivamente, del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de igual manera, con la aclaración de que los mismos se estudiaran de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre si al estar referidos a la violación a la autonomía de los pueblos indígenas a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo ese tenor, se llega a la conclusión de que los argumentos hechos valer por los impetrantes Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, quienes se ostentan como regidor de obras y regidor de salud respectivamente, del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; y que hacen consistir en:

1. Que se violaron sus derechos político electorales, ya que en asamblea general fueron elegidos de acuerdo a sus normas, usos y costumbres a servir tres años a la comunidad, mismos que culminan hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por ello, los actores consideran que se viola la autonomía de los pueblos indígenas a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, y se les priva de la facultad a la toma de sus propias decisiones de su forma de gobierno interno, y que la asamblea efectuada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, carece de toda legalidad y legitimidad, puesto que los regidores están en funciones, y para el caso de que fueran cesados o removidos de sus cargos, la asamblea es la máxima y es la que decide.

2. Que la responsable no tomó en cuenta, y no entró al fondo del asunto respecto de sus nombramientos, porque debió declarar no válida la elección de concejales celebrada en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, porque los regidores de obras y salud aún están en funciones, asimismo, hacen mención que se debe respetar las normas establecidas por su comunidad y que una de las principales funciones del instituto estatal electoral es velar por el absoluto respeto a los derechos de libre determinación de sus acuerdos, sus formas, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, por lo tanto, los actores consideran que dicha asamblea y elección de concejales debe ser no válida.

Resultan **infundados los agravios que hace valer**, con base en lo siguiente:

En autos obra copia certificada por la autoridad responsable, del acta de nombramiento levantada con motivo de la asamblea electiva celebrada en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, **con fecha seis de julio de dos mil trece**, misma que para mayor ilustración se inserta de la siguiente forma:

6 11

REGIDURIA DE ECOLOGIA
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

ACTA DE NOMBRAMIENTO

En el municipio de Santa María Yosoyúa, distrito de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, siendo a las doce horas del día Seis de Julio del año dos mil Trece, reunidos en la cancha Municipal del H. ayuntamiento Constitucional de Santa María Yosoyúa, estando presentes los ciudadanos: C. NATALIO PEREZ ORTIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, C. MARTIN LOPEZ LOPEZ, SINDICO MUNICIPAL, C. HONORIO LOPEZ VASQUEZ, REGIDOR DE HACIENDA, C. DAVID REYES LOPEZ, REGIDOR DE OBRAS, C. BASILIO GOMEZ SANCHEZ, REGIDOR DE EDUCACION, C. FELIPE LOPEZ GALINDO, REGIDOR DE SALUD, C. CENOBIO LOPEZ MENDOZA, REGIDOR DE ECOLOGIA, C. HELADIO HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIO MUNICIPAL, C. MARTIN HERNANDEZ VASQUEZ, TESORERO MUNICIPAL, OTROS INTEGRANTES QUE FORMAN PARTE DEL AYUNTAMIENTO, AUTORIDADES AUXILIARES, AUTORIDADES AGRARIAS Y VECINOS EN GENERAL; mismos que fueron convocados por la autoridad Municipal, para una asamblea general de nombramiento, con fundamento a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2º, 31 y 32 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las leyes que de una y otra emanen y de acuerdo a los Usos y Costumbres que rige nuestro Pueblo. En su turno el presidente municipal agradece la presencia de los asambleístas y solicita al secretario que dé a conocer el orden del día, el cual es el siguiente: -----

1. LISTA DE ASISTENCIA
2. INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE ESCRUTINIO
 - a) UN PRESIDENTE
 - b) UN SECRETARIO
 - c) CUATRO ESCRUTADORES
4. EVALUACION Y ANALISIS DE LOS NUEVOS CONSEJALES PARA EL TRIENIO 2014-2016.
5. NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONSEJALES PARA EL TRIENIO 2014-2016.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

El orden del día es aprobado por unanimidad de los presentes, por lo cual se procede a su desahogo: -

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, Por indicaciones del Presidente Municipal, el secretario procedió a realizar el pase de lista de los asambleístas con un total de 575 presentes, informando el resultado del mismo. Acto seguido el presidente procede a constatar la asistencia de todos los presentes, verificando que existe el Quórum legal necesario para instalar la presente Reunión. -----

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, En uso de la palabra, el presidente Municipal procedió a instalar legalmente la presente asamblea, siendo las doce horas con once minutos del día Seis de Julio del año dos mil Trece, exhortando a los presentes a tomar los

REGIDURIA DE HACIENDA
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

SECRETARIA GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

REGIDURIA DE SALUD
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

TESORERIA MUNICIPAL
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

Página 1 de 5

201445-2-0001
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE BENEVOLENTES
STA. MARÍA YOSOYUÁ
TLAXIACO, OAX.



ACTA DE NOMBRAMIENTO

acuerdos para el bienestar de nuestro pueblo y válidos todos los acuerdos que de esta asamblea emanen. -----

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, En este punto se nombró la mesa de escrutinio, quedando como Presidente el C. Antonio López López, secretario el C. Benigno López Santiago, 1er escrutador la C. Maribel Reyes Vásquez, 2do escrutador el C. Jorge Vásquez Hernández, 3er escrutador el C. Jesús Santiago Pérez, 4to escrutador C. Octavio Vásquez León, agotándose así este punto. -----

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, el presidente de la mesa, procede a dar una ronda de participaciones en donde se analiza y se concluye que el ayuntamiento tiene como Misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura. -

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, una vez analizado, comentado, deliberado ampliamente y consensado por los asambleístas se procede al nombramiento de los concejales según los principios de mayoría relativa y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, respetando las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables, eligiendo a los ciudadanos: C. José López Vásquez como Presidente Municipal con 371 votos, quien será el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, C. Misael López Vásquez, síndico Municipal con 359 votos, responsable jurídico del Municipio y responsable de vigilar el erario público y patrimonio Municipal, C. Nicolás López Ortiz, Regidor de Hacienda con 317 votos y el C. Gilberto López López como Tesorero Municipal con 432 votos, quienes conformarán la comisión de hacienda, mismos que duraran en su cargo tres años. Posteriormente se nombraron a los regidores, Suplentes, Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal e integrantes de Seguridad Pública del Municipio, quienes duraran en su función un año de acuerdo a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio, nombrando a los Ciudadanos: C. Zenón Ortiz Mendoza, Regidor de Obras con 233 votos, C. Pedro Alejandrino López López, Regidor de Educación con 261 votos, C. Ángel Ortiz Salazar Regidor de Salud con 243 Votos, C. Adolfo López López, Regidor de Ecología con 243 votos, C. Emilio López Vásquez, Presidente Suplente con 175 votos, C. Irving Gómez López, Síndico Suplente con 276 votos, C. Federico López Reyes, Alcalde Único Constitucional con 238 votos, C. Edgar Gómez Hernández, Secretario Municipal con 138 votos, C. Jorge López Sánchez, Comandante Primero con 217 Votos, C. Abelardo López López, Comandante Segundo con 194 votos, C. Florino Vásquez López, Policía Primero con 182 votos, C. Rubén López Hernández, Policía Segundo con 35 votos, agotándose así este punto. -----



RESIDENTE DEL
CONSEJO DE
BENEFICENCIALES
SANTA MARÍA YOSOYÚA
TLAXIACO, OAX.



ACTA DE NOMBRAMIENTO

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, en uso de la palabra el secretario de la mesa de escrutinio informo que los puntos del orden del día que se tenían previstos y aprobados para la presente asamblea, han sido agotados. En seguida el Presidente del Comisariado Bienes Comunales, agregó: "Ciudadanos y Ciudadanas del Municipio de Yosoyúa, siendo las Veintidós horas con cincuenta minutos del mismo día de su inicio declaro legalmente clausurada la asamblea" por lo que se levanta la presente por triplicado, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

DAMOS FE.

Por la mesa de Escrutinio

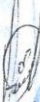

C. Antonio López López
Presidente


C. Benigno López Santiago
Secretario


C. Maribel Reyes Vásquez
1er. Escrutador


C. Jorge Vásquez Hernández
2do. Escrutador

C. Jesús Santiago Pérez
3er. Escrutador


C. Octavio Vásquez León
4to. Escrutador

Por el H. Ayuntamiento



PRESIDENCIA
MUNICIPAL
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dpto. Tlaxiaco, Oax.
C. Natalio Pérez Ortiz
Presidente Municipal



SINDICATO SINDICO MUNICIPAL
MUNICIPAL
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dpto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013



ACTA DE NOMBRAMIENTO



**PRESIDENTE
SUPLENTE**

Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.

C. Zenaido Vasquez López
Presidente Suplente



**REGIDURÍA DE
EDUCACIÓN**
Mpio. Santa María
Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

C. Honorio López Vásquez
Regidor de Hacienda
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013



**REGIDURÍA DE
ECOLOGÍA**

Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

C. Cenobio López Mendoza
Regidor de Ecología



C. Heladio Hernández López
Secretario Municipal
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013



**AGENCIA MUNICIPAL
BUENAVISTA**

Mpio. Santa María
Yosoyúa
Dto. Tlaxiaco, Oax.

C. José Luis Ortiz Vásquez
Agente Municipal



**REGIDURÍA
DE HACIENDA**
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013



**TESORERÍA
MUNICIPAL**

Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

C. Martín Vázquez Hernández
Tesorero Municipal



C. Emilio Vázquez León
Alcalde Único
CONSTITUCIONAL
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013



**AGENCIA
DE POLICÍA
GUADALUPE
YOSUYÚA**
Mpio. Santa María
Yosoyúa.

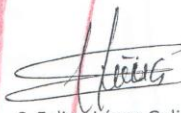
C. Anacleto López Hernández
Agente de Policía

C. Gildardo López López
Síndico Suplente

C. David Reyes Lopez
Regidor de Obras



REGIDURÍA DE OBRAS
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013

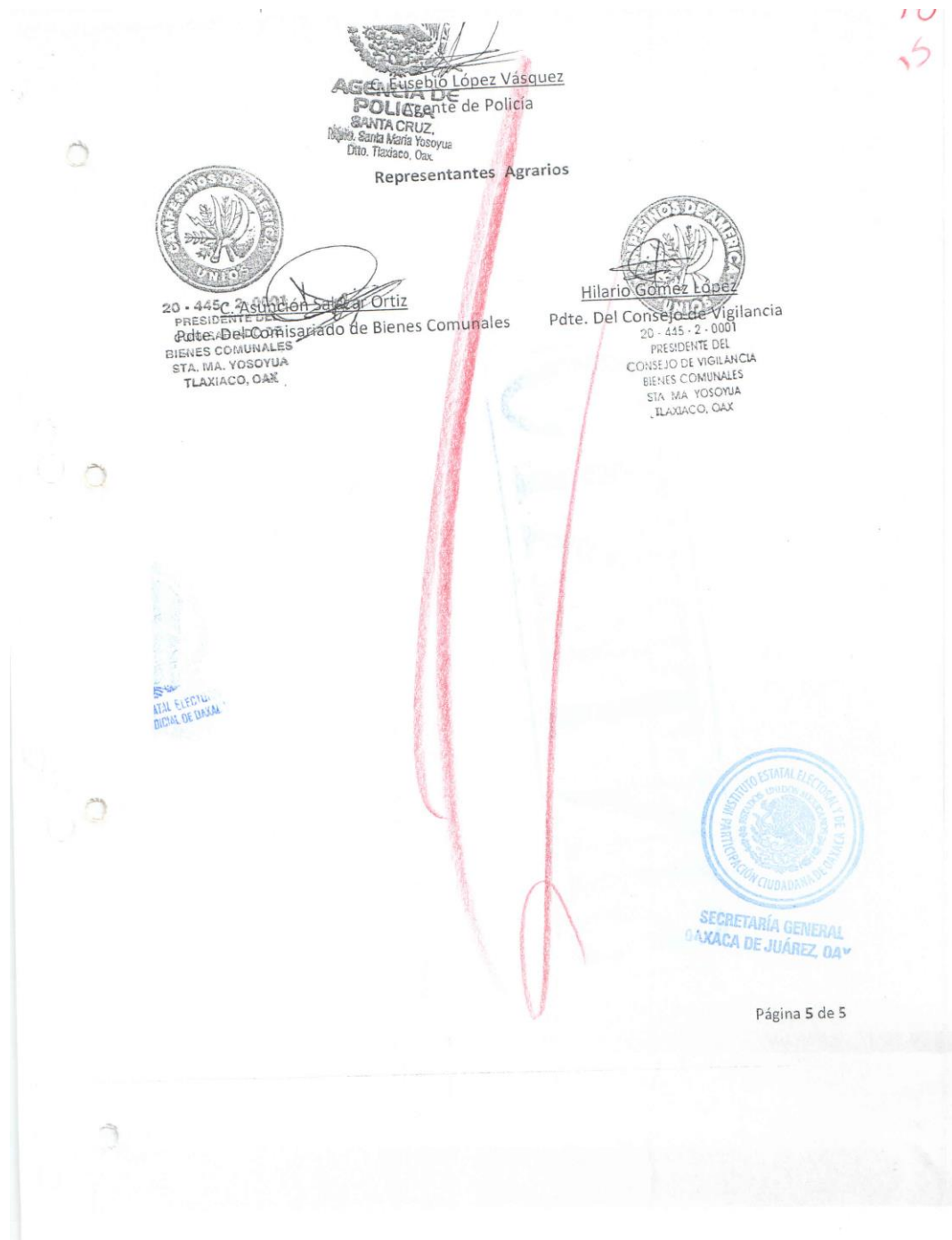


C. Felipe López Galindo

Regidor de Salud
**REGIDURÍA DE
SALUD**
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013



**ALCALDE ÚNICO
CONSTITUCIONAL**
Mpio. Santa María Yosoyúa,
Dto. Tlaxiaco, Oax.
2011-2013



Del contenido de acta que se inserta, precisamente en el apartado denominado “QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”, que a la letra dice lo siguiente:

“QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, una vez analizado, comentado, deliberado ampliamente y consensado por los asambleístas se procede al nombramiento de los concejales según los principios de mayoría relativa y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, respetando las tradiciones y practicas democrática en los términos de los ordenamientos aplicables, eligiendo a los ciudadanos: C. José López Vásquez como Presidente Municipal con 371 votos, quien será el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, C. Misael López Vásquez, síndico Municipal con 359 votos, responsable jurídico del Municipio y responsable de vigilar el erario público y patrimonio

Municipal, Nicolás López Ortiz, Regidor de Hacienda con 317 votos y el C. Gilberto López López como Tesorero Municipal con 432 votos, quienes conformaran la comisión de hacienda, mismos que duraran en su cargo tres años. Posteriormente se nombraron a los regidores, Suplentes, Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal e integrantes de Seguridad Pública del Municipio, **quienes duraran en su función un año de acuerdo a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio**, nombrando a los ciudadanos: C. Zenón Ortiz Mendoza, Regidor de Obras con 233 votos, C. Pedro Alejandrino López López, Regidor de Educación con 261 votos, C. Ángel Ortiz Salazar Regidor de Salud con 243 Votos, C. Adolfo López López, Regidor de Ecología con 243 votos, C. Emilio López Vásquez, Presidente Suplente con 175 votos, C. Irving Gómez López, Sindico Suplente con 276 votos, C. Federico López Reyes, Alcalde Único Constitucional con 238 votos, C. Edgar Gómez Hernández, Secretario Municipal con 138 votos, C. Jorge López Sánchez, Comandante Primero con 217 Votos, C. Abelardo López López, Comandante Segundo con 194 votos, C. Florino Vásquez López, Policía Primero con 182 votos, C. Rubén López Hernández, Policía Segundo con 35 votos, agotándose así este punto.”

Del contenido del acta de seis de julio de dos mil trece, en su parte transcrita, se desprende claramente **que la asamblea general nombró al Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda, para durar en su cargo tres años**; y al resto de regidores entre propietarios y suplentes fueron nombrados por la asamblea general para durar en sus cargos **un año, de acuerdo a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio**, entre ellos, los aquí actores **Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar**, que ocuparon los cargos de regidor de obras y regidor de salud respectivamente.

Asimismo, la responsable remitió conjuntamente con otros documentos, copia certificada de la constancia de mayoría de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a quienes obtuvieron mayoría de votos según acta de asamblea de fecha seis de julio de dos mil trece, entre ellos los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar.

De dicha documental, en la parte final se desprende un párrafo que a la letra dice:

“Mismos que tomaran posesión de su cargo el primero de enero del dos mil catorce, desempeñándose hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, según sus tradiciones y practicas democrática.”

Al rendir su informe circunstanciado la citada autoridad responsable, en su parte relativa dice lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que se destituyó ilegalmente de sus cargos a los concejales que ostentan las regidurías de obras y de salud, este debe estimarse como infundados por lo siguiente:

Si bien es cierto que la constancia de mayoría emitida el día treinta y uno de agosto del dos mil trece por el Consejo General de este instituto establece que los ciudadanos electos al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, se desempeñarán hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, debe decirse que en tal documental no se precisó correctamente la periodicidad de cada concejal tal y como se desprende del acta de asamblea electiva de fecha seis de julio del dos mil trece, en la cual se establece, de acuerdo a la práctica comunitaria, que el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda son nombrados por un periodo de tres años (2014-2016) y el resto de concejales municipales son nombrados por el periodo de un año (2014).

Por tanto, dicho error imputable a este órgano no puede modificar de fondo la practica comunitaria en el municipio de Santa María Yosoyúa para el nombramiento de sus autoridades, en ese tenor y en respeto irrestricto al derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, debe tenerse como legalmente válida la asamblea electiva realizada el día veinticuatro de agosto del año en curso en el municipio de Santa María Yosoyúa de conformidad con sus prácticas tradicionales.”

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que los actores parten de una premisa falsa al pretender fungir en el cargo de regidores por tres años (2014-2016), basándose en el hecho de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, les expidió una constancia de mayoría en la que de manera general, mencionó que tomarían posesión de su cargo el primero de enero del dos mil catorce, desempeñándose hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, según sus tradiciones y prácticas democráticas; y que derivado de lo anterior, cuentan con acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, con vigencia enero 2014 – diciembre 2016.

Pues no debe perderse de vista, que dicha constancia de mayoría la expidió el citado órgano electoral local, a quienes obtuvieron mayoría de votos, según acta de asamblea de fecha seis de julio del dos mil trece, en la que de manera categórica se desprende que la asamblea nombró a los regidores para que duraran en su función **un año, de acuerdo a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio**, como ya quedó precisado en líneas que anteceden.

En ese sentido, los actores de manera errónea manifiestan que en asamblea general fueron elegidos de acuerdo a sus normas, usos y costumbres a servir tres años a la comunidad; pues dicha manifestación queda desvirtuada con el contenido del acta de asamblea electiva celebrada con fecha seis de julio de dos mil trece, en donde claramente se desprende que los regidores, entre ellos los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, fueron nombrados por la asamblea para desempeñar su cargo por un año.

Aunado a lo anterior, obra en autos copias certificadas de las actas de asamblea relativas a las elecciones de concejales correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; de las que se desprende lo siguiente:

En la primera acta de asamblea celebrada el veintidós de agosto de dos mil diez, fueron nombrados la totalidad de concejales, en donde se desprende que el Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, durarían en su cargo tres años, y el resto por un año.

En la segunda acta de asamblea celebrada el treinta y uno de julio de dos mil once, fueron nombrados el Presidente Municipal suplente, Síndico Municipal suplente, Regidor de obras, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de

Ecología, Secretario Municipal, Alcalde Único Constitucional, personal de seguridad pública, comandante de policía, Subcomandante de policía, policía primero y segundo, encargados del templo, encargada de la tienda comunitaria; asimismo, en dicha asamblea se asentó que la elección era parcial, correspondiente al trienio 2011-2013, y que los ciudadanos Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal se sujetarían a desempeñar sus cargos durante el trienio en mención.

En la tercera acta de asamblea celebrada el veintidós de julio de dos mil doce, de igual forma, se llevó a cabo el nombramiento parcial de los concejales y suplentes, siendo nombrados el Regidor de obras, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de Ecología, suplente del Presidente Municipal, suplente del Síndico Municipal, Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal, Comandantes primero y segundo, policías primero y segundo.

De igual forma, obra en autos la impresión del catálogo municipal de usos y costumbres de Santa María Yosoyúa, de cuyo contenido se desprende, en su parte relativa a la duración en el cargo, que en Santa María Yosoyúa, el Presidente y Síndico Municipales, así como el Regidor de Hacienda propietarios duran en su cargo tres años; que los demás regidores duran en su encargo un año; que en ese municipio se eligen regidores cada año, excepto el de Hacienda, que es cada tres años, quienes entran en funciones en el segundo y tercer año del trienio municipal; y que todos ellos son electos en una sola Asamblea entre junio y julio de cada tres años y cada año respectivamente.

Por lo tanto, es incuestionable que de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, autonomía y libre determinación,

la voluntad de la asamblea fue que los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, durarán en su cargo de regidores un año, conforme al acta de asamblea electiva celebrada con fecha seis de julio de dos mil trece y no de tres años como aparece en la constancia de mayoría de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, esto es así, porque prevalece el contenido del acta de asamblea general que expresa la voluntad de los ciudadanos, quienes eligieron a sus concejales por el periodo que implementa su normatividad interna que es de un año para unos y de tres años para otros.

Ahora bien, es dable precisar, que de conformidad con los numerales 26 fracciones XLIV y XLVII y 263 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene entre sus atribuciones calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de concejales a los ayuntamientos del Estado, que electoralmente se rigen bajo normas del sistema normativo interno y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos.

Sin embargo, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de expedir la constancia de mayoría, no haya realizado la aclaración pertinente, en el sentido de que conforme a lo acordado en asamblea de seis de julio de dos mil trece, el Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Hacienda, durarían en su cargo tres años, y que el resto de regidores y suplentes durarían en su función un año, de acuerdo a las tradiciones y prácticas democráticas del municipio; ello de ninguna manera puede modificar las practicas comunitarias en el Municipio de

Santa María Yosoyúa, para el nombramiento de sus autoridades municipales, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

En conclusión, resulta incuestionable que en asamblea celebrada el seis de julio de dos mil trece, los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, fueron electos para ocupar el cargo de regidor de obras y regidor de salud respectivamente, para un año, de acuerdo a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio, como quedó demostrado fehacientemente en líneas que anteceden; de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por los impetrantes Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar.

En ese sentido, quedan sin efecto en su parte relativa de la constancia de mayoría de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que otorga a los concejales Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, un periodo de ejercicio del cargo de tres años y las acreditaciones expedidas a favor de los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, por la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, con vigencia hasta el año dos mil dieciséis.

En consecuencia, quedan incólume los cargos y periodo para el que fueron electos el Presidente Municipal, Sindico y Regidor de Hacienda, del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, contenida en la constancia de mayoría de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que de esa forma fueron

electos en asamblea general de seis de julio de dos mil trece, de la misma forma las acreditaciones que fueron expedidas a su favor, por la Secretaría General de Gobierno y Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que los agravios hechos valer por Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyua, Tlaxiaco, Oaxaca, resultaron ser fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente **es revocar** y por ende dejar sin efecto el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Se declara la nulidad de la elección parcial de concejales propietarios y suplentes integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para el año dos mil quince, electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, como consecuencia, quedan intocados los nombramientos diferentes a los concejales, como son: Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal y comandante de policías, que conforme a la normatividad interna del municipio, fueron también electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, toda vez que no fueron materia de impugnación.

En consecuencia, **se deja sin efectos** la constancia de mayoría expedida a favor de los concejales electos en la asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, para el periodo dos mil quince, en elección parcial de concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **convoque a elección extraordinaria**, para elegir de manera parcial a los concejales regidores propietarios de obras, de educación, de salud, de ecología y a los regidores suplentes del Presidente municipal y Síndico del citado ayuntamiento, para el año dos mil quince, en la que deberán convocar a asamblea general electiva a todos los ciudadanos del municipio, entre los que se encuentran los ciudadanos de la agencia municipal de Buenavista; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad conforme a sus sistemas normativos internos.

Es decir, que tanto los ciudadanos de la agencia de Buenavista, como del resto de las agencias municipales, las localidades y de la propia cabecera municipal, podrán ser electos concejales para integrar el ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, pues de autos se desprende que de acuerdo con sus prácticas comunitarias, el ayuntamiento se integra con ciudadanos de todas las agencias municipales y de la cabecera municipal, en consonancia con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido, de que la convocatoria deberá difundirse ampliamente por los medios de comunicación idóneos, tanto

por las autoridades de las localidades conforme sus costumbres, así como por parte del Presidente Municipal.

Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de los ciudadanos del municipio, conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca. Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos previstos en los artículos 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 1, fracción III, 4° sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, coadyuvar para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el Presidente Municipal y el Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección parcial de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa. Tlaxiaco, Oaxaca.

Quedan firme e incólumes los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, que de acuerdo con sus prácticas tradicionales, fueron electos en asamblea celebrada con fecha seis de julio de dos mil trece, para durar en su cargo el periodo tres años, por lo que seguirán en funciones y en el despacho de los asuntos municipales, siendo los responsables de la debida integración del ayuntamiento con los concejales que resulten nombrados en la elección parcial extraordinaria, para el ejercicio de sus facultades prevista en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30, 31, 33, 35, 43, 45, 47, 48, 52 y 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el presidente municipal y **las autoridades vinculadas** lleven a cabo la asamblea general de elección parcial extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **cinco días hábiles** contados, a partir del momento en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de

obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Los actos que en su caso se hubieren realizado por los concejales propietarios y suplentes electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

Quedan sin efecto las acreditaciones que se hayan expedidos a favor de los concejales electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

Asimismo, **quedan sin efecto** las acreditaciones expedidas a favor de los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, por la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, con vigencia hasta diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que se ordena notificar la presente sentencia a dicha dependencia de gobierno.

NOVENO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; a los terceros interesados mediante cédula que se fije en los estrados de este tribunal, en virtud que no señalaron domicilio para tal efecto; mediante oficio a la autoridad responsable, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado y a la Secretaría General de Gobierno, acompañando copias certificadas de la presente sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauzan los Recursos de Apelación números RA/01/2015 y RA/02/2015, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

Al efecto, el secretario general de este tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** del expediente más reciente (el promovido por Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar), al expediente más antiguo (el promovido por Librado Salazar López y otros); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por los actores Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyua, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

CUARTO. Son **infundados** los agravios hechos valer por los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, quienes se ostentaron como regidor de obras y regidor de salud respectivamente, del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.

QUINTO. Se **revoca** el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, por el que el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta sentencia.

SEXTO. Se declara la nulidad de la elección parcial de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría expedida a los ciudadanos electos en la asamblea de elección parcial de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

OCTAVO. Se deja incólume los nombramientos diferentes a los concejales, como son: Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal y comandante de policías, que conforme a la normatividad interna del municipio, fueron también electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, toda vez que no fueron materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.

NOVENO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, que **convoque a elección extraordinaria**, para elegir de manera parcial a los concejales propietarios y suplentes del citado ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta sentencia.

DÉCIMO. Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que

deban utilizarse para llevar a cabo la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. Quedan firme e incólumes los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, que de acuerdo con sus prácticas tradicionales, fueron electos en asamblea celebrada con fecha seis de julio de dos mil trece, para durar en su cargo el periodo tres años, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.

DÉCIMO TERCERO. Se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el **Presidente Municipal y las autoridades vinculadas** lleven a cabo la asamblea general de elección parcial extraordinaria indicada, quienes deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento, en un plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del momento en que lo hayan realizado, en los términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO. Quedan sin efecto las acreditaciones expedidas a favor de los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, por la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, con

vigencia hasta el año dos mil dieciséis; así como las acreditaciones que se hayan expedidos a favor de los concejales electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de este resolución.

DÉCIMO QUINTO. Los actos que en su caso se hubieren realizado por los concejales propietarios y suplentes cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de este fallo.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO NOVENO**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.

